



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	73 678 40 89 001 2021 00089 00
PROCESO:	ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE:	MARIA PAULA DÍAZ RIVERA
NNA:	NLRV

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado ante NLRV

II. ANTECEDENTES:

La señora María Paula Díaz Rivera en calidad de tía paterna de la niña NLRV presentó escrito en la Comisaría de Familia de San Luis Tolima, manifestando su preocupación por el presunto abandono en el que está su sobrina, asegurando que sus progenitores son consumidores de SPA y que también consumen licor, que la niña tiene traumas debido a los problemas entre sus padres quienes se han agredido en varias oportunidades y que tienen antecedentes por consumo de drogas, siendo el progenitor capturado recientemente por violar una medida de protección a favor de la progenitora de NLRV. Así mismo, pone de presente que la niña es dejada al cuidado de diferentes personas, por lo que solicita le sea entregada a ella en custodia.

Como consecuencia del reporte referido, la Comisaria de Familia de San Luis Tolima, mediante auto de 9 de noviembre del año 2020, toma la decisión de realizar la verificación de derechos de que trata el artículo 52 de la Ley 1098 de 2018 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018 (folio 25) la cual se realiza el día 10 de noviembre del año 2020, encontrando que las condiciones habitacionales no son las más adecuadas, se lleva a la niña a una revisión médica, la cual es realizada por la profesional CAMILA GRANADOS, en donde se determina que a pesar de que la talla y peso de NLRV eran adecuadas para su edad, si destacó la existencia de equimosis en diferentes partes del cuerpo; lesiones con estigmas con picaduras recientes y antiguas con costra en todas las extremidades y cara, y apariencia sucia y descuidada por lo que la Comisaria toma la decisión de dejar la niña al cuidado de la tía paterna mientras se sigue el proceso administrativo de derechos a su favor.

En la comisaría de familia se adelantó el trámite administrativo de restablecimiento de derechos con algunas irregularidades de carácter procesal y sustancial puestas de presente por este Despacho en auto de fecha 4 de agosto del año 2021, en el que se toma la decisión de no homologar la decisión tomada por la Comisaria de Familia.

Proferida la decisión objeto de homologación, se presentó una situación sobreviniente que posiblemente afectaba la integridad física y sexual de la niña NLRV, situación que, como quiera que el Despacho en ese momento desconocía la existencia de familia extensa, y que tanto la tía como la progenitora habían radicado denuncia una contra la otra, el Despacho dispuso de manera inmediata retirar la niña del hogar de la tía paterna y llevarla a un hogar sustituto.

¿Por qué se tomó esta medida?

Las razones que llevaron al Despacho a ubicar a NLRV fueron claramente explicadas en decisión de 4 de agosto del año 2021, sin embargo, vuelvo sobre las mismas para recordar las circunstancias que han rodeado la primera infancia de NLRV

1. Existen al parecer dos denuncias por presunto delito sexual siendo presuntamente víctima NLVC
2. Que, según lo expuesto por la valoración médica, NLRV presenta *LESIONES VERRUGOSAS EN REGIÓN EXTERNA, LABIOS MAYORES ERUTEMATOSOS, LABIOS MENORES CON PRESENCIA DE SANGRADO, HIMEN COROLIFORME EDEMA Y ERTIZEMA DE BORDES EQUIMOSIS, BORDESA SANGRANTES DESCARRO SUPERFICIELA RECIENTE HACIA LAS 7*
3. Que, aunque no se determina a qué se refiere el galeno con “reciente” la progenitora permaneció con la niña los días 3, 4 y 5 de julio hasta las 5:20 pm, antes de la valoración, es decir, casi 3 días.
4. Que la tía refiere haber encontrado los hallazgos el día 5 de julio a las 7 pm, pero sólo hasta el día siguiente a las 10 am acude ante la Comisaría de Familia.
5. Además de todo lo anterior, hasta el momento la Comisaría de Familia no había indagado sobre la existencia de más familia extensa a parte de la tía progenitora, razón por la cual, era necesario ubicar a la niña provisionalmente en el hogar sustituto atendiendo la situación referida, mientras se indagaba la existencia de otros parientes que pudieran ejercer su cuidado.

Aunado a las circunstancias que llevaron a la comisaria a tomar la medida provisional adoptada y de la situación de las denuncias por el presunto delito contra la integridad física y sexual de NLRV el Despacho encontró otra situación, también grave y era el evidente conflicto entre la progenitora y tía paterna de la niña.

Esta situación también afectaba seriamente los derechos fundamentales de NLRV como quiera que se trata de dos figuras importantes de apego para la niña, y los persistentes conflictos entre ellas, pues claramente vulneraban los derechos fundamentales de la niña; al punto que, como se les puso de presente en varias oportunidades tanto a la progenitora como la tía paterna, de persistir esta situación podría generar nuevos restablecimientos de derecho e incluso, en el peor de los escenarios, llegar a tal vulneración de sus derechos que llevara a la autoridad competente a analizar la posibilidad de declarar a la niña en adoptabilidad.

Por tal situación se dispuso además que la progenitora y la tía iniciaran una terapia conjunta ante la comisaría de familia, la cual arrojó resultados positivos, al punto de que la decisión tomada por el despacho en audiencia de 17 de septiembre del año 2022 fue concertada por ambas.

En razón a lo anterior, se dispuso hacer un seguimiento a la medida, dado su carácter provisional, a fin de que Karen Lizeth pudiera asumir los retos necesarios para ejercer correctamente el rol materno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Competencia.

El artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 establece la competencia para conocer del presente asunto en cabeza de los Jueces de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos. Así mismo, el artículo 120 *ejúsdem* señala que el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, asumirá los asuntos que por Ley le correspondieran al juez de Familia en única instancia.

2. Problema Jurídico planteado.

1. ¿Es la señora KAREN LIZETH VARÓN CUENCA idónea para asumir la crianza y establecimiento de su hija NLRV?
2. En caso de ser la señora Karen Lizeth una madre garante, ¿Qué decisión garantiza el interés superior de la niña NLRV?

3. En el evento de reintegro de NLRV ¿existe necesidad de acompañamiento por parte de las instituciones del Sistema de Bienestar Familiar e institución encargada de ello? ¿Y qué institución es la competente?

3. En caso de reintegro de NLRV ¿se hace necesaria la regulación de visitas a favor de la familia paterna?

3. Tesis del Despacho:

1. El Despacho sostendrá la tesis de que, de una valoración panorámica de las pruebas practicadas, atendiendo la realidad social y eliminando estereotipos discriminatorios, la Señora Karen Lizeth Varón Cuenca ha cumplido con las condiciones impuestas para el reintegro de su hija, mostrándose como una madre garante.

2. El interés superior del niño niña y adolescente debe analizarse a partir de fundamentos jurídicos y facticos, y es a partir de los mismos que considera esta funcionaria, que su interés superior se verifica al lado de su madre, garantizándose acompañamiento institucional y familiar y estableciendo visitas periódicas a favor de su familia paterna.

3. Por disposición del párrafo primero del artículo 53 del Código de Infancia y adolescencia, atendiendo las especiales circunstancias de NLRV deberá hacerse seguimiento por parte de la Comisaria de Familia.

4. El derecho a tener una familia y no ser separada de ella también implica la garantía de contar con el amor y apoyo de su familia extensa, por tanto, dada la ausencia temporal del progenitor y las condiciones particulares de este proceso, el Despacho fijará a favor de la familia extensa las visitas a que tendría derecho aquél; además de prevenir a la progenitora de permitir que cuando por motivos laborales o cualquier otra causa deba dejar a su hija al cuidado de otros, deberá confiarlo principalmente en su familia paterna.

4. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

4.1. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

El artículo 50 del Código de la Infancia y Adolescencia define el restablecimiento de la siguiente manera: *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.”*; así mismo, el artículo 96 de la noma citada, estipula que corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de

los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, en esta Ley, en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

Así pues, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2012 dejó por sentado que la finalidad de éste trámite es garantizar la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, **quien preside este proceso debe garantizar la primacía de los derechos sustanciales sobre las formalidades procesales del trámite administrativo** y determinar si efectivamente existe una vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente y consecuentemente adoptar la medida de restablecimiento de derechos adecuada; así mismo, en sentencia T-502 de 2011 se dejó claro que estas medidas debían atender a los criterios de **racionalidad y proporcionalidad**.

A su vez, el artículo 103 de la citada ley, deja claro que estas medidas son de carácter **transitorio**, y por ello, deberá la autoridad administrativa hacer un seguimiento por un lapso de 6 meses, prorrogables por otros 6 más, fenecidos los cuales deberá tomarse la decisión de **reintegrarse el niño, niña o adolescente a su medio familiar o declararlo en adoptabilidad**.

En ese orden de ideas, si la familia cuenta con “condiciones para garantizar sus derechos” podrá ser reintegrado el menor de edad a su núcleo familiar, sin embargo, en caso de no ser así, deberá procederse a la declaratoria de adoptabilidad **debiendo atenderse siempre la mejor medida a favor del niño, niña o adolescente**.

También queda claro, a partir de decisiones proferidas por la Corte Constitucional, como lo es la sentencia T-019 de 2020, que excepcionalmente, cuando sus padres no cumplan con los criterios necesarios para asumir la custodia de sus hijos, debe evitarse una medida drástica como la adopción, cuando exista familia extensa idónea para ejercer el cuidado del NNA.

4.2. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Como se ha insistido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el interés superior de los niños niñas y adolescentes, constituye un criterio orientador necesario para tomar decisiones importantes que les afecten, y es en razón a esta garantía que deben atenderse las condiciones jurídicas y fácticas relacionadas con el caso concreto.

Respecto de las condiciones jurídicas son el marco normativo o pautas normativas establecidas para la efectividad del principio pro infans (este nos lleva a aplicar diferentes normas del ordenamiento jurídico para la protección y garantía del interés superior) estas pautas se han desarrollado jurisprudencialmente y son (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii)

garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (Estos riesgos prohibidos son todo aquello que puedan constituir una amenaza a los derechos del niño, niña y adolescente, y la Corte Constitucional en Sentencia C 258 de 2015 estableció que estos riesgos no se agotan con lo que se enuncian en la ley sino que corresponde analizarlos atendiendo las circunstancias particulares y específicas del niño niña y adolescente)

Otras condiciones jurídicas son (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno maternos filiales.

Por su parte, Las condiciones fácticas, Son las condiciones, entorno y circunstancias especiales que rodean a cada menor de 18 años involucrados,

El artículo 44 de la Constitución Nacional consagra textualmente en su inciso final: *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."* Este principio se encuentra desarrollado en nuestra legislación colombiana por el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 que consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la obligación en cabeza de todas las personas de garantizar sus derechos; igualmente en el artículo 9 de dicha compilación normativa se determina contundentemente que en caso de que los derechos de los niños entren en conflicto con los derechos de otra persona, prevalecerán las disposiciones legales que favorezcan a los menores de 18 años.

A su vez, el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero determinó que en todas las medidas que sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social y autoridades legislativas, administrativas y judiciales, deberá atenderse de manera preferente el interés superior del niño; siendo obligación del Estado asegurar su protección y cuidados necesarios para lograr su bienestar.

Por vía jurisprudencial en sentencias T-572 de 2009, T-502 de 2011, T-557 de 2011, T-836 de 2014 la Corte Constitucional ha desarrollado las reglas jurisprudenciales necesarias para tratar de ilustrar en qué consiste el interés superior del menor de edad, las cuales fueron sistematizadas en la sentencia C-683/15 en la que se desarrollan unas condiciones jurídicas y fácticas indispensables a fin de identificar cuando este interés superior pueda estar en riesgo.

4.3. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA Y A LA PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR

El artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina en su artículo 17 que la El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”* A su vez el artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos la define como *“el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*,

Estos mandatos fueron plasmados en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, determinándose que *“la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”*.

La Constitución Política Colombiana en su artículo 42 define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece su protección integral como obligación a cargo del Estado y la sociedad.

La Sentencia 587 de 1998 de la Corte Constitucional dejó claro que *“La negación de tan importante derecho puede aparejar, entre otras cosas, una violación del derecho a la identidad personal (C.P. art. 14), dado que la familia constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social. En este sentido, impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales (C.P. art. 16).”*

Así mismo, en Sentencia 1042 de 2010 recordó que *“según la jurisprudencia constitucional, las medidas estatales de intervención en la vida familiar protegida por el texto fundamental pueden arrojar como resultado final la separación del niño, niña y adolescente de su familia, cuando aquella no sea apta para cumplir con los deberes primordiales que le competen respecto del niño, niña y adolescente, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico; ello guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual [l]os niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.”*

Posteriormente, en sentencia T-844/11 luego de analizar la importancia de proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el cual define como un derecho *iusfundamental*, y en consideración a ello, como faceta

prestacional, indicó que corresponde al Estado diseñar e implementar las políticas públicas necesarias para preservar el núcleo familiar, a partir de medidas tendientes a la satisfacción de necesidades económicas, que permitan garantizar el cuidado y la atención que merecen y necesitan los N.N.A.

Por lo anterior, a criterio del Colegiado Constitucional, el Estado no pueden limitarse a la implementación de medidas de restablecimiento de derechos que impliquen la separación del N.N.A. de su núcleo familiar, sino que debe propender en forma prioritaria a adoptar medidas que propendan a facilitar a los padres el cumplimiento de sus deberes en relación con sus hijos y satisfacer las necesidades económicas con la familia.

Resalta además que este derecho fundamental incluido por Carta Política en su artículo 44, también implica otras garantías cuya efectividad dependen del mismo, como son el derecho al cuidado, al amor, a la educación y a contar con las condiciones materiales mínimas para un desarrollo apto. De allí que se presuma a favor de la familia biológica como principal garante de los derechos de los N.N.A, en el entendido de que esta debe ser capaz de satisfacer todas sus necesidades y, por tanto, la separación del niño de su familia sólo es posible cuando ésta no cumple con los cometidos básicos que le competen en relación con el menor de 18 años *“o representan un riesgo para su desarrollo integral y armónico”*

Así mismo el alto Tribunal recordó que existen medidas alternativas a los mecanismos invasivos al derecho a la intimidad familiar, que resultan ser menos lesivos a este derecho a la unidad familiar como los programas sociales con los que cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñados precisamente para ayudar a familias que se encuentren en precarias condiciones económicas.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional compendia las reglas jurisprudencialmente señaladas respecto al desarrollo de este derecho, para lo cual cita el precedente jurisprudencial pertinente de la siguiente forma:

“4.9.7.1 En la Sentencia SU-225 de 1998, la Corte afirmó que la intervención estatal se presenta cuando la familia se ve impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección. Ante esa eventualidad compete al Estado prestar la protección y el cuidado que las niñas y los niños necesitan. En otros términos, los padres y demás familiares se encuentran legalmente obligados a ofrecerle a la niñez protección y sustento. El Estado deberá intervenir cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: “en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”.

En torno a este punto, señaló la Corte Constitucional que uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños podrán estar en mejores condiciones económicas. Tales condiciones económicas no representan razón suficiente “para privarlos de la compañía de sus familiares biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–”.

4.9.7.2 Igualmente en la **Sentencia T-587 de 1998**, la Corte sostuvo que un niño o una niña sin familia se ven privados de crecer en un ambiente “de afecto, solidaridad, alimentación equilibrada” que suele propiciar “la educación, la recreación y la cultura”. Así que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar solo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten.

Es claro entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia

4.9.7.3 Así las cosas, precisó la Corte en la **Sentencia T-671 de 2010**, que en el análisis de los casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido separados de su familia biológica, es imprescindible contar con razones suficientes que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores, los menores de 18 años son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de una clara protección constitucional, que impiden que las

autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

4.4. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN A LOS DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido una significativa evolución en el reconocimiento de los diferentes tipos de familia, entendiendo la necesidad de la inclusión para garantizar una verdadera igualdad ante el Estado.

Es así que en diferentes providencias, como la T 292 de 2016, define a la familia como una institución sociológica de cuyas virtudes se beneficia toda la comunidad, así como también puede verse perjudicada a causa de los conflictos que se originen en la misma, siendo obligación a cargo del Estado propender por la protección de todo tipo de familia evitando cualquier trato discriminatorio frente a la forma en que se compone la misma.

Señala además que *“Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre” ; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia” ; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.”*

4.5. ENFOQUE DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES, ESPECIALMENTE EN LAS QUE AFECTAN A LA FAMILIA:

El artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 determina de forma categórica, la obligación en cabeza de las autoridades que apliquen las normas contenidas en dicha normativa, **de tener en cuenta la perspectiva de género** entendida la misma como *“el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social”*.

Ahora, para que pueda predicarse la aplicación de tal enfoque diferencial, deben rechazarse cualquier tipo de prejuicios o estereotipos de género que impliquen encasillar a una mujer dentro de unos estándares sociales y culturales que se erigen sobre tradiciones patriarcales o demasiado conservadores que impiden a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, especialmente el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, esperar a que una mujer cumpla con unos roles socialmente preestablecidos a partir de una cultura machista, y que por ello le impiden formar su identidad; implica una discriminación por causa de género.

Ahora, el objeto de estas medidas restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes no es otro que la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), es decir, es el conjunto de diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente, pero esta prevención, no es sólo evitar una eventual vulneración, sino también significa que si ya ha ocurrido algún tipo de vulneración que ha logrado conjurarse, se adopten medidas necesarias para precaver que ocurran nuevamente.

Esta protección se efectiviza a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción.

Todas estas decisiones deben tomarse siempre atendiendo el interés superior del menor de edad, el cual ha sido definido por la Sentencia T 019 de 2020 ha definido el interés superior como *“un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.*

4.6. VISITAS A FAVOR DE FAMILIA EXTENSA

El derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como ya se indicara, entraña también el derecho a establecer su identidad; y si bien el mismo por excelencia se favorece al gozar los niños del amor, cuidado, protección y

disciplina de sus progenitores; también lo es que dicha garantía no se limita a la relación materno, paterno filial, también lo es que no se limita allí, sino que implica garantizarle un ambiente de unidad familiar que contribuya a su formación integral y armónica, permitiéndole gozar del cariño de sus abuelos, tíos, primos; como quiera que es la manera más efectiva para garantizar plenamente el derecho a tener una familia, y garantizar el cumplimiento de otras prerrogativas constitucionales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad persona, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Sobre el particular, la sentencia T 408 de 1995 de la Corte Constitucional, citada en sentencia T428 de 2018, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor es el de considerar el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Entendiendo que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y, a su vez, es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas, educativas y formativas de los menores. (...)”

La situación anteriormente descrita fue modificada con el prematuro y lamentable fallecimiento de la madre. Con este hecho la filiación materna cedió ante la supervivencia del padre y el ejercicio de los derechos de la patria potestad sobre sólo uno de los menores, lo que desató el cambio de residencia de la menor del domicilio materno al paterno, el distanciamiento con su familia consanguínea materna, así como las modificaciones en las pautas de educación. Así las cosas, la menor retirada abruptamente de su familia materna, el mismo día del fallecimiento de su madre, ha tenido que asimilar una pérdida múltiple, al elaborar un duelo en relación a su madre, a su hermano y a sus abuelos. (...)”

Por otra parte es importante que el padre comprenda que los intereses jurídicos de su hija son autónomos a los suyos, por lo que las razones por las cuales impide las relaciones de su hija con su respectiva familia materna en ejercicio de su patria potestad no pueden obedecer a meras suposiciones, conjeturas, caprichos carentes de sustento fáctico. Pues ello contravía el correcto establecimiento del interés superior del menor.”

Así mismo, recuerda el alto tribunal en la citada sentencia, que aunque inicialmente se había establecido la falta de legitimación en cabeza de los abuelos para pedir que se reglamentar visitas a su favor, citando allí las sentencias T 189 de 2003 y 900 de 2006; sin embargo, destaca la Corte Constitucional que existen circunstancias en las cuales deba atemperarse esta posición y dadas las particularidades del caso, “concebir una subregla que se ajuste de mejor manera a las circunstancias de cada caso concreto” citando a manera de ejemplo, el fallecimiento de uno de los progenitores.

Sin embargo, deja claro que la realización de este derecho no se logra satisfacer, según el colegiado, con una causa breve y sumaria, conforme lo dispuesto en el artículo 21, numeral 14, del CGP; por atendiendo a la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, recordando que toda interpretación jurídica no se agota simplemente en que la misma no sea contraria a la constitución, sino que categóricamente debe estar ajustada a la misma.

En razón a lo anterior, destaca la Corte que, si bien es cierto los artículos 253 y 256 del Código Civil que parecieran limitar las visitas a aquel progenitor que no ostente la custodia, al contrastarlo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, se puede advertir que estas normas toca armonizarlas con el principio de prevalencia de los derechos de los niños y la obligación que tienen la familia y el Estado de brindar protección integral al menor de edad. Así mismo cita el artículo 8° de La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el que se garantiza el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas sus relaciones familiares.

Por tal razón, al analizar el caso concreto en el cual los abuelos paternos, ante el fallecimiento de su hijo piden que se les regule visitas a favor de ellos y de su nieto; la Corte Concluyó que dadas las particularidades concretas, los abuelos se encontraban legitimados por activa para solicitar la reglamentación de visitas.

5. SEGUIMIENTO A LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Ahora, respecto de la garantía de los derechos que se encontraron vulnerados a NLRV es importante analizar los informes allegados por los profesionales en el área de psicología y trabajo social que han intervenido en el presente proceso administrativo.

5.1. Seguimiento efectuado en el hogar sustituto de la señora Leyla Tafur.

Al ingresar al hogar sustituto se efectuó valoración a la niña NLRV por parte de las profesionales del equipo interdisciplinario de la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima.

5. 1.1. En informe elaborado el día **12 de agosto** del año 2021 se indica por el área de psicología que de acuerdo al reporte de la madre sustituta, la niña busca frotarse con objetos las partes íntimas. Igualmente, la señora Lyla (Madre sustituta) refiere que la niña habla de la violencia que presenció en su núcleo familiar.

5.1.1. 1También se destaca en ese informe que Noha es una niña voluntariosa y que carece de modales y normas cívicas, sin embargo se deja claro que a pesar de ello cuenta con una adecuada adaptación al hogar sustituto. Eso en cuanto a la dinámica social.

5.1.1.2. En cuanto al área psicoafectiva, aunque se define a NLRV como una niña como una niña extrovertida y con facilidad de interacción, se resalta en el informe que la niña se presenta estable y sin signos de afectación emocional por la separación de su familia.

5.1.2. Posteriormente el **27 de agosto del mismo año se presenta informe por área de trabajo social, psicología y nutrición.** se informa ingresó con cicatrices, al parecer por picaduras de zancudo, refiere que la mamá le pega palmadas, que la madre se cayó y que el papá tenía sangre y llegó la policía, así mismo se hace referencia a las vejigas en la zona íntima. Así mismo deja claro que la niña usa pañal en la noche, que aún sigue autoestimulándose.

5.1.2.1. **Por el área de trabajo social** se conceptúa una favorable adaptación de la niña a la unidad de servicios, un tocamiento en sus partes íntimas de forma recurrente y se resalta que no añora a su familia biológica ni tiene expectativas por ver a sus familiares.

5.1.2.2. **Por el área de psicología** se destaca un progreso favorable en todas las áreas de ajuste, el manejo de vocabulario apropiado y correcta interacción social. Así mismo se afirma que tiende a ser voluntariosa y que hace pataletas cuando recibe un no como respuesta, pero por lo demás tiene una adecuada adaptación al hogar sustituto.

5.1.2.3. **En informe de 14 de septiembre del año 2021 se hace seguimiento psicológico a la niña** se informa que la niña presenta enuresis diurna y nocturna a causa de situaciones que la irritan. Se pone de presente que le gusta estar organizada y que ha asimilado nuevos grupos alimenticios. Se destaca que se le facilita la comprensión de las instrucciones frente al manejo de su autonomía y conocimiento de nuevas habilidades.

5.1.2.3.1. Se indica que no le agrada organizar sus juguetes, que maneja un vocabulario soez estimulado por su entorno familiar, que se le dificulta seguir instrucciones, sin embargo, respeta la autoridad de la Señora Leyla en su rol de madre sustituta.

5.1.2.3.2. Se informa, frente a las visitas que se vienen realizando a la niña por parte de su progenitora y tía paterna, que la niña no presenta alteración emocional durante los encuentros y que al día siguiente logra seguir con sus actividades “sin novedad”

5.1.5. Así mismo, estos seguimientos realizados por la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima en el área de la salud y nutrición, dan cuenta del buen estado de salud de la niña, siendo la única novedad los hallazgos encontrados y que dieron lugar a la ubicación de la niña en el hogar sustituto, esto es, las lesiones genitales; las cuales fueron tratadas por el área de medicina general y pediatría según los informes remitidos.

5.1.6. En lo que respecta al seguimiento efectuado por el Centro Zonal Jordán CAIVAS En informe de fecha 8 de septiembre del año 2021, se efectúa valoración psicológica a NLRV por parte del profesional Carlos Mario Torres R, quien pone de presente que la niña se aprecia colaboradora, atenta y dispuesta en la entrevista - buena orientación -capacidad intelectual mayor para su edad- fácil adaptabilidad

5.1.6.1. Destaca además su capacidad de adaptación a nuevos vínculos - elementos protectores en su desarrollo integral en cuanto a pensamiento, memoria y lenguaje - desarrollo integral en cuanto a pensamiento, memoria y lenguaje

5.1.6.2. Sin embargo, informa que la madre sustituta le comentó que la niña tiene constantes tocamientos en su pecho, vagina y cola y que cuando la madre sustituta le prohibía esa conducta, optaba por seguirlo haciendo a escondidas.

5.1.6.3. Destaca la necesidad de que los vínculos afectivos hacia las figuras familiares busquen restablecerse, para un adecuado restablecimiento de los derechos de la niña, para un posible reintegro familiar. Recuérdese que entonces la niña se encontraba en un hogar sustituto.

5.1.6.4. Posteriormente el 22 de septiembre del año 2022 se envía un informe final en el que se hace un cuadro comparativo entre el estado en el que ingresa la niña y en el que egresa, destacando el Despacho que la niña presentó evolución en cuanto al manejo de sus emociones, sin embargo, se alerta la necesidad de generar pautas de comportamiento ante la tendencia de hacer pataletas, se recomienda trabajar con la niña en esta área, así como también en el control de esfínteres.

5.1.6.5. Igualmente, frente a las lesiones vaginales se informa que, según concepto de pediatría, reportó buen estado clínico, al examen genital se encontró sin lesiones ni secreción en parte perineal posterior. Se encontraron 4 pápulas eritemosas y se dispuso seguimiento por dermatología.

5.2. Modificación de la medida de hogar sustituto a ubicación en medio familiar – familia extensa.

5.2.1. En informe socio familiar de fecha 15 de octubre del año 2021 suscrito por la Trabajadora Social Johana Pastrana Puentes se destaca una adecuada comunicación entre la señora Karen Lizeth Cuenca Varón y la señora María Paula Díaz Rivera, destacando que cualquier diferencia se resuelve a partir del diálogo. Así mismo se refiere que la niña se encuentra en adecuadas condiciones y que el comportamiento de la niña es adecuado.

5.2.2. En el informe de seguimiento socio familiar de fecha 12 de noviembre de 2021 se establece la vinculación de NLRV al hogar infantil "Mi Bohío" sede 2 de Payandé, en horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:30pm.

5.2.2.1. Así mismo se deja constancia del trato cordial entre la progenitora y la tía paterna, lo cual fue informado por ambas a la trabajadora social.

5.2.2.2. Se informa que la progenitora trabaja en un centro campestre vacacional y que el tiempo libre comparte con su hija siendo su único límite los horarios laborales. En cuanto al pago de la cuota alimentaria, se indica que e encuentra atrasada, sin embargo, existe un acuerdo entre madre y la tía paterna para el pago de los mismos.

5.2.3. En informe de seguimiento por el área de Psicología, el profesional John Alexander González Rodríguez, señala que la tía ha cumplido con el papel de cuidadora y proveedora, a la par que destaca que **la progenitora ha estado cerca de la niña y que constantemente tiene contacto con ella**, asiste al jardín para recogerla.

5.2.4. En informe de seguimiento socio familiar de fecha 3 de diciembre del año 2021, la Dra. Pastrana Puentes informa de un posible conflicto por el acompañamiento de la progenitora a las citas de psicología de NLRV y por el hecho de que NLRV le dice mamá a su tía María Paula.

5.2.5. En seguimiento de fecha 18 de febrero del año 2022 por el área de psicología el Dr. Mauricio Calderón Olaya pone de presente que la señora María Paula Díaz Rivera hasta la fecha viene asumiendo el cuidado y custodia de la niña NLRV de una forma garante y responsable y que entre la niña y la tía se observa una adecuada comunicación, y vínculo afectivo.

5.2.5.1. En cuando a las conductas sexualizadas de la niña, se informa que la niña no ha vuelto a presentar conductas sexualizadas. En cuanto al área escolar se informa que la niña no ha ingresado al aula de clases pero que cuentan con el apoyo de la prima María José Gutiérrez de 17 años quien estudia pedagogía infantil.

5.2.5.2. En cuanto al manejo de sus emociones, evidencia una adecuada expresión de las mismas a través del lenguaje verbal y no verbal,

describiéndose en términos generales una niña estable emocionalmente, pese a las situaciones vividas por ella. Se describe a la niña, como alegre, inteligente y respetuosa.

5.2.5.3. De igual manera se conceptúan garantizados los derechos a la salud, un ambiente sano para vivir. Así mismo destaca el profesional, en cuanto a la relación entre madre y tía, aparecen inconvenientes generados a partir de la crianza de la tía, como quiera cualquier toma de decisiones respecto de la crianza y formación de la niña por parte de la tía, genera discusiones entre ellas, por lo que se recomienda dejar claro el rol de cada una y revisar las vistas a efectos de conjurar cualquier brote de conflicto entre ellas y sobre todo para evitar doble autoridad.

5.2.6. Por su parte, el informe del área social suscrito por la Dra. Pastrana señala que encuentra a la niña en adecuadas condiciones generales. En cuanto a su comportamiento, indica que, según lo informado por la tía paterna, ha presentado algunos episodios ante lo cual se le corrige con “tiempo fuera”. En lo que respecta a las conductas sexualizadas, asegura que ya no las presenta.

5.2.6.1. En cuanto a la relación con el progenitor la señora María Paula destaca que la misma es lejana, sólo a través de videollamadas, en cuanto a la relación con la progenitora es cercana y afectuosa, y que la madre la recoge a diario. Menciona no tener problema con las visitas, sin embargo, asegura que sí lo tiene con la toma de decisiones.

5.2.6.2. En cuanto a Karen Lizeth, se informa que, aunque no se encontró al momento de la visita, se indagó sobre su relación social y comunitaria, encontrando que, según lo informado por los vecinos, Karen se va temprano en las mañanas y regresa temprano con la niña. Así mismo refiere que se comunicó telefónicamente con ella y que puso de presente el inconformismo con las decisiones de María Paula y cuando se le explica que ella al tener la custodia debe tomar decisiones en pro de garantizar los derechos de la niña, destaca que la Juez (es decir esta funcionaria) dijo que se hacía lo que la madre dijera.

5.2.6.3. Señala que se intentó visita domiciliaria, sin embargo, la Sra. Karen no se encontraba en el lugar de residencia. Destaca que a partir de labores de vecindario se indagó sobre las relaciones sociales de Karen **donde se le indica que sale muy temprano en la mañana y en la tarde se le ve jugando con la niña, poniendo de presente además las relaciones cordiales con los vecinos.**

Luego en nueva comunicación telefónica con la señora Karen Lizeht esta refiere su preocupación en cuanto al ejercicio de la custodia, manifestando que actualmente cuenta con un trabajo estable y que su interés es recuperar

a su hija. Las relaciones con la familia paterna de la niña continúan siendo adecuadas, basadas en el respeto y la cordialidad.

5.2.6.4. Posteriormente se presenta nuevo informe elaborado el primero de **marzo de 2022 en** el que se conceptúa sobre la valoración psicológica a la progenitora Karen Lizeth Varón, quien muestra adecuadas condiciones de actitud conciencia y afectividad, funciones intelectuales, orientación auto psíquica y actitud. Deja claro que no consume sustancias psicoactivas ilícitas desde hace más de tres años, en tanto que las lícitas (consumo de cigarrillo) las dejó hace un año.

5.2.6.5. En cuanto a su red familiar, destaca que toda está fuera del municipio de San Luis, y en lo que atañe a la abuela materna, la describe como una mujer garante al cuidado de su crianza, situación que relieves el profesional, contrasta muchísimo con el rol vulnerador y de negligencia que se evidenció en sesiones anteriores.

5.2.6.6. Así mismo solicita que si no se le entrega a ella el cuidado de la niña se la entreguen a la abuela materna, pese a que se encuentra residiendo en Bogotá, manifestando además que de ninguna manera aceptaría que se la entreguen a “esos” haciendo mención a la señora María Paula y demás integrantes de la red familiar paterna: pues enfatiza que de parte de ellos no ha tenido ningún tipo de apoyo.

5.2.6.7. En cuanto al estado emocional, se le advierte inestable por la afectación de no tener la custodia de su hija, sumado a la afectación por la pérdida de su padre.

5.2.6.8. Señala además el profesional que la señora Karen Lizeth puede describirse como una *“madre joven que usualmente suele ser alegre, sociable, extrovertida, impulsiva, poco paciente, algo agresiva y poco asertiva; deja ver su rol de madre adecuado en los momentos que asume su cuidado, el cual hasta el momento no ha mostrado acciones de vulneración de derechos.”*

5.2.6.9. Sin embargo destaca que ello no significa que se puede conceptuar como enfrentará la progenitora situaciones estresantes, negativas o como será su reacción cuando las cosas no estén acorde a su pensamiento o deseos; pues el sólo hecho de haber recibido atención terapéutica por el área de psicología y orientación por parte del equipo interdisciplinario CAIVAS no significa ello que la madre realice los cambios necesarios para facilitar las condiciones, un mejor perfil, rol de madre, comportamientos asertivos, conductas o actitudes, garantías de derechos, concluyendo el profesional:

5.2.6.10. *“Por tanto, al darse un presunto reintegro de su hija, esta área no podría señalar o garantizar las condiciones generales de las que viene siendo*

beneficiada en su actual hogar; pues como se ha mencionado en el informe anterior la niña en el hogar de la tía cuenta con todas las condiciones generales, satisfacción de necesidades básicas, garantías de derechos, ofrecimiento de atención, cuidado, dedicación, respeto, formación, exigencia y protección; bajo un ambiente favorable, armónico, protector, que facilita la calidad de vida y salud mental de la niña; por lo que el trabajo de la madre al asumir la custodia de su hija sería el ofrecimiento de las mismas o mejores condiciones de la que goza actualmente su hija.”

5.2.6.11. De igual manera destaca que Karen refiere reunir las condiciones económicas, laborales y habitacionales para tener a su hija y que ha asistido voluntariamente a las sesiones psicológicas, destacándose en ella un interés por tener a su hija a su lado.

5.2.6.12. Por último, este informe final trae unas situaciones que deben tenerse en cuenta para tomar una decisión, informan que Karen cuenta con condiciones socio económicas, familiares, laborales y habitacionales para ejercer la custodia y cuidado personal de su hija, además del evidente interés que ha mostrado en el proceso, y en asumir un tratamiento terapéutico. Así mismo resalta la adecuada “comunicación y vínculo afectivo en la diada madre e hija, con quien tiene contacto casi a diario.”

5.2.6.13. No obstante, lo anterior, define como egoísta la conducta de Karen, quien manifiesta que a pesar de las adecuadas condiciones en las que se encuentra la niña, manifiesta preferir que se le entregue la custodia a la abuela materna. Así mismo, destaca “los horarios de la madre en su actual trabajo; en relación a la hora de salida de su hogar y la de regreso, además con jornadas laborales de fin de semana.”

5.2.6. 14. Igualmente destaca que “bajo el cuidado de la tía se cuenta con una red extensa que vienen apoyando su cuidado, atención, dedicación, apoyo, y protección, estando siempre bajo el cuidado de personas conocidas y no de personas extrañas para ella.”

5.3. Estos informes fueron sustentados en audiencia de 9 de marzo del año 2021, en donde los profesionales Mauricio Calderón Olaya y Johana Pastrana Puentes destacan el progreso que ha tenido la progenitora al punto de definirlos como “muy positivos” e incluso afirma que no existe ninguna situación que la imposibilite e ejercer el rol de madre de NLRV, pues tiene las garantías necesarias. Así mismo la Dra. Pastrana indica que no se le debe pedir más a Karen, pues ha cumplido con los requerimientos y reúne las condiciones necesarias. Sin embargo, invocando el interés superior de la niña, ambos sugieren que se le dé continuidad a la medida de ubicación en el núcleo familiar de la tía paterna, teniendo en cuenta la evolución de la niña y que allí

estaría bajo una supervisión constante por parte de personas que la aman y que la progenitora puede verla todos los días.

5.4. En interrogatorio de parte en su intervención el progenitor de la niña Juan Paulo Rivera Ramírez señala que quiere que la niña quede en casa de su madre, que allí la madre la puede ver todos los días, que en su casa le están brindado todo el apoyo que pueden. Y resalta que sabe que, en casa de su madre, le van a dar mejor “cuido”

5.5. En su intervención Karen Lizeth Cuenca Varón, progenitora de la niña NLRV cuando se le pregunta en dónde dejaría la niña en los espacios que le toca laborar, indica que la niña quedaría al cuidado de una tía, y que sería sólo en horas de la mañana.

5.5.1. Destaca que su tía le dijo que no podía cuidarla todo el tiempo, pero que sólo es necesario su cuidado mientras entra a trabajar, o que en caso de que su tía no pueda, también puede cuidarla una amiga que conoce hace cinco años y que incluso vivió con ella.

5.5.2. Sin embargo, cuando se le pregunta si estaría de acuerdo con que la tía paterna la cuidara en los espacios que se encuentra laborando, señala “eso es lo mejor que podría pasar”

5.5.3. En cuanto a los conflictos sobrevinientes con la tía paterna, destaca que los han manejado en debida forma y que su relación está actualmente bien, que puede visitar a la niña todos los días.

5.5.4. Indica que por estar laborando no es impedimento para compartir con su hija, pues comparte con ella el tiempo que tiene libre, y que actualmente está bien, que no puede dejar de trabajar para atender a su hija pues precisamente debe atender sus obligaciones económicas con ella.

5.5.5. Indica que si no se le reintegrara custodia de su hija la persona más adecuada es su progenitora. Que con María Paula está bien, pero que su mamá (abuela materna) quiere asumir el cuidado de su hija y que ella podría ir a visitarlas o que vengan a verla.

5.5.6. Posteriormente luego de iniciado el interrogatorio de la señora María Paula, vuelve el Despacho a interrogar a Karen para preguntarle su horario, informando que es de lunes a sábado de 6am a 3pm, o algunas veces también domingo, caso en el cual descansa el sábado.

5.6. Por su parte María paula en su interrogatorio manifiesta que en caso de que la custodia se le reintegrara a su progenitora, estaría dispuesta a apoyarla orientándola sobre el ejercicio del cuidado, sin embargo, en cuanto asumir el

cuidado temporal de la niña, deja ver su temor de asumir esa responsabilidad sin saber en qué otros lados dejan la niña.

5.6.1. Recuerda que el horario de Karen no sólo es de lunes a viernes, sino que también el sábado y que sabe que la tía de Karen es la tía, pero que la otra persona que ella considera para dejar la niña la desconoce.

5.6.2. Indica que su horario laboral es de 8am a 12pm y que el de su madre es de 8 a 12 y 2 a 6pm. Indica que ella está trabajando virtualmente, y que además tiene una oficina para ella sola y que cuando no trabaja virtual y la niña no está en clase, se la lleva con ella. Indica que cuando necesitan apoyo acuden a su prima Maria José, quien también ha apoyado el cuidado de la niña.

5.6.3. Manifiesta que no ha existido conflicto con las visitas, y que el conflicto que existía entre ellas incluso previo al PARD, ha mejorado un 70 u 80 por ciento. Que si han existido situaciones en las que han tenido diferencias, pero que las han solucionado.

5.7. Luego en audiencia de 28 de mayo del año 2021 la Dra. Angie Tatiana Benítez Castro, quien por el área de psicología ha brindado a la señora Karen Lizeth Cuenca Varón tratamiento terapéutico para mejorar todas las condiciones necesarias para asumir correctamente el rol materno, dejó claro que se ha evidenciado en ella avances muy satisfactorios y positivos que pueden generar estabilidad emocional en la crianza de la niña.

5.7.1. Resalta que está lista para ejercer su rol materno y que tiene las habilidades mínimas necesarias y la capacidad para cumplir con el mismo. Así mismo reliva la importancia de no prolongar la separación entre la madre y la hija debido a la afectación que puede causar en la niña.

6. CASO CONCRETO

Como se indicó previamente, en el presente asunto se pretende efectuar, a partir del seguimiento realizado a la niña NLRV, si efectivamente la medida tomada ha permitido el restablecimiento de sus derechos, si debe tomarse una medida diferente, y cuál de las medidas plausibles resulta ser la más adecuada acorde con sus derechos fundamentales.

Para ello, es importante analizar el proceso desde un principio a efectos de mirar desde una perspectiva clara y evolutiva, si actualmente persiste la vulneración de los derechos de NLRV que llevara a tomar las medidas transitorias adoptadas en el trasegar de este proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

6.1. ¿Es la señora KAREN LIZETH VARÓN CUENCA idónea para asumir la crianza y establecimiento de su hija NLRV?

6.1.1. Separación de NLRV de su progenitora. Sea lo primero resaltar que el Despacho respeta el criterio que tuvo la Comisaria de familia para que - partiendo de los hallazgos encontrados en el momento de la visita al hogar de la señora Karen Lizeth Varón Cuenca y sumado a la situación planteada por la profesional en salud CAMILA GRANADOS – tomara la decisión de retirar a la niña del hogar materno y ubicarla en el hogar de la tía paterna.¹

Esta decisión obedece a una discrecionalidad concedida precisamente para tomar la medida más tuitiva posible a partir de todas las circunstancias especiales que rodean al menor de edad, con el fin de brindarles las garantías fundamentales y hacer cesar cualquier peligro o riesgo al que fuera expuesto empero, es importante analizar si, para el momento en el que NLRV fue retirada, la progenitora efectivamente estaba vulnerando sus derechos fundamentales.

Claramente, y como se indicó en el acta de verificación de derechos, no se encontró a NLRV en unas condiciones ideales para su corta edad, pues sumado al estado de vulnerabilidad en el que se encontraba por la evidente precaria situación económica de su progenitora – la cual en sí misma no la convierte en trasgresora de los derechos de su hija – está el informe rendido por la Dra. Granados que da cuenta de que la niña se encontraba con una **apariencia** descuidada, con equimosis en varias partes de su cuerpo y unas lesiones por picaduras encontradas en las extremidades y rostro de NLRV; lesiones que sin ser graves, merecieron un diagnóstico de “una menor en estado de abandono”.

Además, estas lesiones coincidieron con lo informado por la Señora María Paula Díaz Rivera quien evidentemente preocupada por la seguridad de su sobrina, adelantó oportunamente el presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor de NLRV a efectos de precaver, lo que a su juicio era un mal mayor para la ella.²

Con todo, nótese que en el contenido del dictamen referido, se deja claro que, al momento de la separación de la niña de su progenitora, no existían evidencias de abuso sexual; así como tampoco de maltrato físico, pues de acuerdo al relato que su tía expuso a la médica, puede inferirse como una posible causa de las equimosis, el accidente que tuvieron NLRV y sus padres en la moto, en aparente estado de alicoramiento.

1 Valoración Dra. Camila Granados, Hospital Serafín Montaña Cuellar, 10 de noviembre del año 2020.

2 Memorial radicado por la Señora María Paula Díaz Rivera ante la Comisaría de Familia de San Luis Tolima el día 9 de noviembre de 2020.

No obstante, lo anterior, y en el entendido de que este tipo de medidas por ser urgentes, no dan mayor tiempo para analizar de forma concienzuda y panorámica todas las circunstancias encontradas, la medida de separación de la niña de su núcleo materno resultó drástica, más aún si se tiene en cuenta que al momento de la verificación se encontró una madre tratando de procurar, en la medida de sus posibilidades, las necesidades básicas de su hija; y es tan así que al hacerse el examen médico pudo determinarse que pese a la cuestionada vestimenta y las lesiones por picaduras, la niña tenía una talla y un peso adecuado, contaba con registro civil de nacimiento, y carnet de vacunación, además de encontrarse vinculada a una EPS.

Por tal razón, la señora Karen Lizeth no parecía ser una progenitora deliberadamente irresponsable y descuidada, y mucho menos consumidora de SPA - como se afirmó al inicio de este asunto,³ sin más prueba que un trámite de restablecimiento de derechos que había sido iniciado a su favor y cuya información exigía total reserva –dejando de lado el hecho de que era una madre demasiado joven que había tenido que atravesar circunstancias tan difíciles como pasar por diferentes hogares en su infancia, sumado a la acreditada violencia intrafamiliar que, si bien presenció su hija, fue padecida directamente por ella; y frente a la cual tomó la valiente decisión de denunciar a su compañero permanente, hechos que merecían un enfoque de género que permitiera a madre e hija la realización de sus derechos.

Este tipo de circunstancias hacen de Karen Lizeth, no una madre negligente, sino una mujer inmadura por su edad, que urgía del acompañamiento oportuno y acertado por parte de las instituciones para poder ejercer adecuadamente la maternidad, pues algo que no se discute, es que las pautas de crianza que ejercía en el momento en el que fue sorprendida por la visita de la autoridad administrativa, no eran las más adecuadas; así como tampoco es discutible el hecho de que NLRV carecía de elementos básicos necesarios para alcanzar un verdadero desarrollo integral; hechos que por sí solos, considera el Despacho, no son suficientes para retirar a una niña de su madre.

En una correcta identificación de las circunstancias particulares contextuales, este tipo de situaciones debe convocar esfuerzos de la comunidad y claramente de las instituciones a través de las cuales actúa el Estado, para acompañar y proteger el núcleo familiar, que en este caso está compuesto por una menor de edad en situación de riesgo por precarias condiciones económicas y pautas de crianza poco adecuadas; y una madre cabeza de familia en estado de vulnerabilidad por violencia intrafamiliar; siendo ambas sujetos de especial protección; sin dejar de atender por supuesto, el interés

³ Auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de 10 de noviembre de 2020 y grabación de llamada telefónica con la que se notificó a la señora Karen Lizeth Cuenca Varón en la misma fecha.

superior y prevalencia de los derechos de NLRV.

Recuérdese que el Estado y la Sociedad están llamados a proteger y respetar todos los tipos de familia. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, sin discriminar el tipo de familia que pretende proteger; dado que son todas las familias, independientemente de su composición, pues no hay otra manera de lograr una verdadera inclusión.

En el caso de la familia monoparental constituida por decisión voluntaria o por circunstancias como la viudez, el abandono o la finalización de una relación, la cual está conformada por uno de los padres, generalmente una madre soltera, que tiene a su cargo uno o varios hijos, al no ser una familia tradicionalmente aceptada, debe reforzarse su protección, además por la vulnerabilidad que puede entrañar el hecho considerarse a veces, desde estereotipos discriminatorios, insuficiente un solo progenitor para ejercer la custodia de sus hijos. Hecho que afortunadamente ha venido siendo superado, al menos desde el reconocimiento legislativo y jurisprudencial.

También es importante recordar que una de las condiciones jurídicas para la intervención excepcional del Estado en las relaciones materno filiales, es la existencia de razones poderosas que permitan esa intromisión; de manera que, aunque puede involucrarse excepcionalmente para velar por la garantía a los menores de edad de las prerrogativas constitucionales; esta injerencia debe ser lo menos drástica y dramática posible, modulando siempre su intervención a la necesidad de tomar medidas de restablecimiento que no resulten tan lesivas a la relación entre los padres y los hijos y posibiliten el restablecimiento de derechos de estos últimos cuando alguna amenaza o agravio lo amerite.

En el caso de NLRV la medida de retiro del núcleo familiar monoparental y posterior ubicación en red de familia extensa,⁴ atendió a criterios que la autoridad administrativa consideró viables al momento del inicio del PARD y que consideró necesarios a efectos de garantizar a la niña todos los derechos necesarios para su normal desarrollo, sin embargo, queda el sin sabor de si efectivamente era necesario acudir a tan dolorosa separación, que evidentemente afectó tanto a la hija como a la madre. A este tipo de situaciones se arriesgan las autoridades que toman decisiones encaminadas a restablecer derechos de niñas, niños y adolescentes, las cuales siempre estarán expuestas a un duro escrutinio en razón a la cantidad de derechos involucrados; sin embargo, son decisiones que genuina y bienintencionadamente buscan el interés superior y la prevalencia de los derechos de éstos.

4 Auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de 10 de noviembre de 2020

Ahora, la ubicación de la niña en medio familiar extenso, no hubiera sido tan problemática, si desde un principio se hubiera entendido el origen del conflicto que existía entre la señora Karen Lizeth y la señora María Paula Díaz Rivera; pues si bien es cierto que lo ideal es que un niño no se separe de sus padres, también lo es que la ubicación que se le dio fue con su núcleo familiar; sobrando motivos para memorar el amor y el cuidado que allí le han profesado, pero el insistente conflicto implicaba no sólo una escasa y poco asertiva comunicación entre la progenitora y la familia paterna, pues fue más allá, a los insultos, recriminaciones y acusaciones mutuas; impidiendo así avanzar en bloque, que es lo que realmente necesita un niño, más aún en estado de vulnerabilidad, que la familia se asocie entendiendo el respeto por la autoridad de los padres, pero en un claro apoyo a éstos en la crianza y establecimiento de los niños, en virtud al principio de solidaridad y privilegiando los derechos de éstos.

No busca el Despacho elevar reproche alguno a la progenitora, o a la tía paterna, mucho menos a la autoridad administrativa que adelantó el rito, pues claramente el proceder inmediatamente posterior a la verificación de derechos nunca se apartó de los criterios jurídicos expuestos en el Código de Infancia y Adolescencia; pero sí es un cuestionamiento a la evidente deficiencia un Estado carente de instrumentos para materializar lo que desde la retórica está plasmado en diferentes instrumentos internacionales y por ello en nuestra Constitución, y es la poca asertividad que tenemos para solucionar conflictos en un país históricamente entregado a la violencia.

Recuérdese que para el inicio del trámite administrativo la Comisaría de Familia ni siquiera contaba con profesional en el área de psicología, el cual, posiblemente, hubiera podido adelantar de manera temprana, junto con la Trabajadora Social, la terapia que se abordó luego de la ubicación de la niña en hogar sustituto.

6.1.2. Ubicación de NLRV en hogar sustituto. Luego de radicado el proceso en este Despacho para resolver sobre la homologación a la decisión tomada y posteriormente confirmada por la Comisaria de Familia, ocurrieron hechos que dieron lugar a sospechar de una posible agresión a la integridad física y sexual de la niña NLRV, situación puesta de presente por la tía paterna ante la comisaria de familia el día 6 de julio del año 2021⁵, y que una vez efectuada una valoración en el Hospital San Rafael del Guamo Tolima, llevara a denuncias recíprocas entre la progenitora y la tía paterna, infiriendo cada una que la otra tenía el presunto agresor en casa.⁶

5 Informe de seguimiento 6 de julio del año 2021, suscrito por la Comisaria de Familia y la señora María Paula Díaz Rivera.

6 Denuncia radicada por la Señora Karen Lizeth Cuenca Varón contra los cuidadores de NLRV, el día 21 de julio del año 2021.

El Despacho teniendo en cuenta las delicadas circunstancias, además del hecho de que ambas habían compartido con la niña momentos previos a la valoración y hallazgos de una presunta agresión;⁷ y que en el trámite adelantado ante la Comisaría de Familia no había surgido la necesidad de indagar por familia extensa; tomó la decisión de ubicar a la niña en un hogar sustituto⁸, a fin de efectuar verificaciones inmediatas para establecer el estado de la niña y detener la presunta situación.

Es importante aclarar frente a esta situación de abuso, que corresponde a la Fiscalía General de la Nación indagar sobre la existencia del delito y en caso de verificarse el mismo, los posibles responsables; situación que no se ha informado a este asunto; así como tampoco tiene el Despacho motivos suficientes o contundentes para dar por cierto la ocurrencia de un hecho delictivo y mucho menos la responsabilidad de las señoras Karen Lizeht Cuenca Varón o María Paula Díaz Rivera en el hecho, así como tampoco se demostró que alguna de ellas conviviera o la frecuentara algún hombre que pudiera poner en riesgo la integridad de la niña.

Además de la ubicación en hogar sustituto, en la misma decisión se dispuso el acompañamiento terapéutico a la madre y a la tía paterna para fomentar una relación cordial y en lo posible de apoyo mutuo, a fin de que se creara conciencia de que los insistentes conflictos entre la figuras de apego de NLRV la afectaban gravemente, pues representaba una clara vulneración de su derecho a un ambiente sano y a tener una familia y no ser separada de ella.

Para estas terapias se contó con el apoyo del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, la cual para entonces ya contaba con profesional en el área de psicología. Terapias que resultaron exitosas⁹, al punto de que madre y tía paterna conservan al día de hoy una relación cordial, y al emerger desavenencias, han sabido sortearlas desde el diálogo.

6.1.3. Ubicación de NLRV. El hecho de que NLRV se encontrara en un hogar sustituto y la adecuada intervención por parte de la Comisaría de Familia a través del equipo interdisciplinario, quienes brindaron un adecuado apoyo terapéutico a las señoras Karen Lizeth y María Paula; llevó a que ambas tomaran conciencia de que la mayor afectación a los derechos de la niña, corría por cuenta del conflicto constante entre ellas dos; y en razón a ello, empezaron a reaccionarse adecuadamente.

Pero, dado que las circunstancias de presunto abuso hacían más exigentes

7 Valoración efectuada a NLRV el día 6 de julio del año 2021 en el Hospital San Antonio del Guamo Tolima.

8 Auto de 4 de agosto del año 2021.

9 Información remitida el día 28 de septiembre del año 2021 por la Comisaría de Familia de San Luis Tolima, en la que se envía taller número 7 “reglas y límites en familia” adelantado por la tía y la progenitora.

las condiciones a su progenitora para proceder al reintegro de su hija con ella, madre y tía paterna llegaron a un acuerdo previa intervención del psicólogo del Centro Zonal CAIVAS. Este acuerdo implicaba la custodia temporal de NLRV en cabeza de su tía paterna Sra. María Paula Díaz Rivera, mientras la progenitora adelantaba terapia psicológica y se preparaba para asumir el rol materno de manera idónea; a la par que se trabajaba en equipo para lograr el restablecimiento de los derechos afectados a NLRV, para lo cual jugaba un papel importante la nueva relación que ahora tenían la progenitora con la familia paterna de la niña.

Es así que, tal y como se expone en los informes del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Jordán CAIVAS, la señora María Paula Díaz Rivera cumplió de una forma garante con su rol de cuidadora, cubriendo junto con su red de apoyo, todas las necesidades de su sobrina; labor que no sólo merece ser aliviada por el Despacho, sino enaltecida debido al claro compromiso, amor y dedicación. No desconoce el Despacho que NLRV efectivamente gozó al lado de su familia paterna, de un ambiente sano y propicio de un desarrollo integral, labor que llevó a que efectivamente se verificara el restablecimiento de los derechos de la niña.¹⁰

Aun así, es importante preciar que este tipo de medida de restablecimiento de derechos son transitorias, pues, como se indicó muchas veces en el rito, lo que busca este trámite en principio es que, en aquellos casos que los papás no son suficientemente garantes de los derechos de sus hijos, se preparen de forma adecuada para apropiar pautas de crianza importantes y respetuosas de la dignidad del niño, para que pueda procederse al reintegro de éste a su núcleo familiar; o, la declaratoria de adoptabilidad en caso de que la familia no demuestre las condiciones para garantizar sus derechos.¹¹

En el presente caso, tal y como lo pusieran de presente los informes presentados por el área de psicología y trabajo social del Centro Zonal Jordán CAIVAS,¹² como lo sustentaran los profesionales en la audiencia de 9 de marzo de 2022 y fuera confirmado por la Dra. Angie Tatiana Benítez Castro en audiencia de 28 de abril del año 2022, la señora Karen Lizeth asumió con total responsabilidad los compromisos asumidos para que le fuera reintegrada la custodia de su hija, al punto que no sólo logró generar adecuadas pautas de crianza, sino que también mejoró sus condiciones laborales, sociales y su relación con la tía paterna y en general, la familia del padre de su hija.

Lo anterior se desprende de los informes, en los que se corrobora lo indicado por la señora Karen Lizeth, donde se establece que la madre de NLRV

10 Acta de 16 de septiembre del año 2021, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis Tolima.

11 Artículo 103, inciso segundo, Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018.

12 Véase el acápite 5 de seguimiento a Medida de Restablecimiento de derechos de NLRV, especialmente a partir del numeral 5.2.

adelantó terapia psicológica hasta la última sesión ordenada. Así mismo, fue cumplida en las citaciones que se le hiciera por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal, demostrando un claro interés en atender las instrucciones impartidas para lograr el reintegro de su hija a su núcleo familiar.¹³

Igualmente es preciso destacar que mejoró sus condiciones laborales, no sólo desde el punto de vista económico o de la estabilidad laboral, sino también en cuanto al horario; pues ahora cuenta con tiempo suficiente para compartir con su hija NLRV.

Otro aspecto que merece reconocimiento es que la señora Karen Lizeth mejoró su relación en comunidad. Recuérdese que al inicio del PARD se destacó en los informes la mala relación que tenía con sus vecinos, además de la desafortunada relación que tenía con la familia paterna; mismos informes que daban cuenta de que la frecuentaban amistades poco convenientes. Sin embargo, y dado al claro compromiso asumido por la progenitora, en los últimos informes se muestra un panorama totalmente distinto.

Sobre el particular la Dra. Johana Pastrana, trabajadora social del Centro Zonal Jordán Caivas, deja claro que indagó sobre sus condiciones sociales, encontrando que la señora Karen Lizeth sale muy temprano en la mañana y en la tarde se le ve jugando con la niña, poniendo de presente además las relaciones cordiales con los vecinos. Igualmente, cuando se le pregunta por parte del Despacho si la situación de posibles malas amistades había evolucionado, la respuesta de la profesional fue “totalmente” reiterando lo dicho en su informe, que efectivamente no se veía ingresar personas a la casa de la progenitora, y sólo se le veía compartiendo y jugando con la niña en el horario que al parecer era de visita.¹⁴

Nótese como la señora Karen Lizeth abordó todas las áreas que en algún momento le habían sido cuestionadas, y lograr ser de esta manera una adecuada figura de apego para su hija. Sobre el particular la Dra. Pastrana indica: *“efectivamente Karen ha demostrado sus cambios y sus cambios han sido muy positivos, reitero que la niña podría estar muy bien también con la progenitora, pero por qué cambiarle los hábitos que ya lleva”* así más adelante señala *“ya estuvo bueno de darle recomendaciones a Karen, ya está cumpliendo, ella ha mejorado en todos los aspectos”* sin embargo recuerda que se trata de la garantía de derechos de la niña.

Así mismo el Dr. Olaya destacó en audiencia que no existía ninguna situación

13 Informe de 1 de marzo del año 2022, presentado por el Psicólogo del Centro Zonal Jordán CAIVAS Dr. Mauricio Calderón Olaya.

1414 Informe febrero del año 2022 del Centro Zonal Jordán CAIVAS y audiencia de 9 de marzo del año 2022.

que imposibilitara a Karen a asumir su responsabilidad como cuidadora de su hija, pues tiene todas las garantías, siendo la única objeción la estabilidad de la menor, quien a juicio de los profesionales, tiene todas sus necesidades cubiertas con su tía María Paula.

Todo lo anterior deja claro que la progenitora trabajó y se esforzó por apropiarse de todas las habilidades necesarias para un adecuado ejercicio de su rol materno, y que, aunque aún le falta muy poco, es necesario que se garantice un pronto reintegro de la niña con su madre, para evitar una afectación mayor a largo plazo tal y como lo indicó la Dra. Angie Tatiana Benítez¹⁵ criterio que acoge el Despacho apartándose de la premisa expuesta por el Doctor Mauricio Olaya, pues considera esta dispensadora de Justicia que para NLRV deviene una mayor inestabilidad si no se le garantiza el reintegro con su progenitora.

Y es que si bien es cierto que la niña ha alcanzado una estabilidad y un cubrimiento de sus derechos en el núcleo de su tía paterna, también lo es que debe dársele a la señora Karen Lizeth la oportunidad de ejercer una adecuada custodia de su hija, pues es precisamente con su madre donde se realiza verdaderamente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derecho que demanda la menor injerencia del Estado en las relaciones entre padres e hijos, a menos que estos sean causantes de la vulneración de los derechos de sus hijos; derecho que le garantiza a un niño, niña o adolescente de gozar el amor, el cuidado, el acompañamiento y la protección de sus padres y a estos de ejercer la patria potestad y la custodia respecto de sus hijos.

Por tal razón, de impedirse dicho reintegro, bajo el argumento de poder someter a la niña a una inestabilidad, se estaría olvidando el hecho de que bajo ese supuesto la niña debería quedar por un largo tiempo con su familia extensa, lo cual no se aviene a sus garantías fundamentales, cuando tiene su propio núcleo junto a una progenitora que ha demostrado un gran interés por el bienestar de su hija, al punto de cambiar sus propios hábitos y empoderarse no sólo como madre, sino también como mujer, para ser un adecuado referente para NLRV. Ahora, el hecho de haber sido víctima de violencia intrafamiliar o de haber pasado un duelo por la pérdida de su progenitor, no son razones para impedirle el ejercicio de la custodia, pues aún contra esas circunstancias la señora Karen Lizeth se ha mostrado resiliente, trabajando fuertemente para construir un ambiente adecuado para su hija.

Basta recordar las circunstancias que originaron el presente asunto, pues aunque la señora Karen Lizeth nunca rechazó su rol materno, ni vulneró deliberadamente los derechos de su hija; si era evidente su inmadurez e

15 Audiencia 28 de abril del año 2022.

inexperiencia en el ejercicio de su rol materno, el cual abordó en la forma que pudo, con lo poco que pudo aprender de la crianza que a ella le fuere dada y a pesar de un escenario de violencia intrafamiliar que la victimizó. Sin embargo, contrastadas esas circunstancias con la mujer que se acreditó, hoy en día cumple con las habilidades para el ejercicio de la maternidad, emerge diáfano el esfuerzo que ésta hizo para evolucionar a pesar de las adversidades.

También es importante destacar que mientras la niña estuvo en el hogar sustituto siempre acudió a las visitas programadas, y después de la ubicación de la niña en el hogar de la tía paterna, la visitó casi a diario como señalan los informes e incluso la misma señora María Paula, **quedando claro que también tuvo un papel importante en el restablecimiento de derechos de su hija pues le garantizó su presencia diaria y adecuado vínculo madre e hija, compartiendo con la niña todo el tiempo que su trabajo le permitía.**

Ahora, frente al presunto consumo de sustancias psicoactivas, bástese con decir que nunca se acreditó este hecho, el cual fue asumido a partir de situaciones que precisamente habían victimizado en su adolescencia a la señora Karen Lizeth; en cambio sí se pudo demostrar a través de examen clínico aportado por la progenitora, que había dado negativo para el consumo de sustancias psicoactivas.¹⁶

En lo que atañe a la posibilidad de enviar a la niña con su progenitora a la ciudad de Bogotá, en interrogatorio aclaró que lo mejor que le podía pasar era que en el tiempo que no podía compartir con su hija, la niña estuviera al cuidado de su tía María Paula.

Frente a la carencia de red de apoyo, esta situación por sí sola no la inhabilita para el ejercicio de la maternidad. Sin embargo, claramente cuenta ahora con una mejor relación con la familia paterna, y es claro que tanto la señora María Paula, como la señora Albenis Rivera, han mostrado un interés genuino en la verificación de las garantías de NLRV por lo que deberán ser la primera alternativa para la madre, cuando no pueda cuidar a su hija y deba ponerla al cuidado de alguien más.

Así las cosas, no puede hablarse del interés superior de NLRV a la par que se separa a la niña de su madre, quien se ha esforzado por brindarle el acompañamiento necesario para que la niña pueda gozar de su amor y su cuidado, pero que además ha hecho grandes esfuerzos por reinventarse a sí misma, a pesar de las dolorosas situaciones que debió atravesar, a fin de convertirse en una mejor madre para su hija.

¹⁶ prueba panel multidrogas de 4 de marzo del año 2021 de Laboratorio Central, tomada a la señora Karen Lizeth Cuenca Varón.

6.2. ¿Qué medida garantiza el interés superior de la niña NLRV?

El interés superior de NLRV se logra precisamente armonizando sus derechos con los de la señora Karen Lizeth Varón Cuenca, pues no encuentra el Despacho una mejor medida para la niña que el reintegro al cuidado de su madre, a fin de gozar no sólo el acompañamiento y amor de ésta, sino que también de la disciplina (positiva) y los límites adecuados que esta establezca desde el respeto por la dignidad de su hija, en un correcto ejercicio de la custodia, la cual, legalmente está dada a los progenitores, y salvo circunstancias que realmente lo ameriten, y que evidencien un grave riesgo para la integridad física y mental del menor de edad, debe dejarse a familia extensa.

Y es que, si hoy en día la señora Karen Lizeth cumple con las habilidades necesarias para el ejercicio adecuado de la custodia de su hija, compararla con la señora María Paula resulta innecesario, pues si aplicáramos ese rasero a todas las familias, muy probablemente la mayoría de los niños serían apartados del cuidado de sus progenitores, para ser entregados a otros parientes que cuenten con mejores habilidades de crianza.

Recuérdese que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella es un criterio orientador que debe tenerse en cuenta al momento de determinar el bienestar de NLRV; por tanto, un debido acompañamiento no se logra separándola de su madre bajo criterios discriminatorios; pues la niña tiene derecho a pertenecer a su familia, derecho que puede ser en este caso perfectamente armonizado con el derecho de la señora Karen Lizeth a que se respete su núcleo familiar, y se propenda a un debido acompañamiento por parte de las instituciones, a fin de ofrecer un apoyo que lejos de criterios discriminatorios, estereotipos históricos o estándares demasiado elevados; sino atendiendo la realidad social de las familias colombianas.

Este derecho a tener una familia también apareja el derecho a la identidad de NLRV, pues es el escenario ideal para construir sus referentes, en donde la madre, a partir de los conocimientos adquiridos y la experiencia que ha obtenido en este trámite, pueda garantizarle a su hija un ejemplo apropiado.

En cuanto a los reparos puestos de presente por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Jordán CAIVAS para el reintegro de la niña con su madre, recuerda el Despacho que no hay escenario totalmente seguro para afirmar que un niño tenga garantizado a largo plazo todos sus derechos; ni siquiera dejando a la niña al cuidado de la señora María Paula Díaz Rivera, quien hoy asume el rol materno de su propia hija; lo que también podría implicar el riesgo de que de continuar con la custodia de NLRV ésta se sienta

tratada en forma diferente respecto de su prima, lo que también podría generar riesgos psicosociales, además del grave hecho de que la separación de su padre, y ahora de su madre, podría causarle problemas de identidad, al no sentirse parte de su propio núcleo familiar.

Por tanto, criterios afianzados sobre supuestos, no son suficientes para prolongar la separación de la niña de su madre, a quienes los profesionales reconocieron como una mujer que ha demostrado interés para mejorar las condiciones de toda índole a fin de ofrecerle una mejor calidad de vida a su hija; tampoco puede etiquetarse como egoísta por luchar por darle a su hija un hogar a su lado, aún ante la posibilidad de que su hija esté bien con su familia extensa.

Es por ello, que el Despacho dispondrá el reintegro de NLRV al lado de su núcleo familiar al lado de la señora Karen Lizeth Varón Cuenca, así como también tomará decisiones respecto del acompañamiento de la familia, así como de las visitas a que tiene derecho la niña, respecto de su familia paterna.

6.3. Necesidad de acompañamiento por parte de las instituciones del Sistema de Bienestar Familiar e institución encargada de ello.

Ahora, aunque el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia establece que el reintegro al medio familiar es una medida definitiva, y pese a que con la presente decisión se cierra definitivamente el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no habiendo lugar a más intervención por vulneración de derechos en este proceso, sino que se activa la ruta de acompañamiento familiar y apoyo con todos los actores y entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En este sentido, si bien se definió la situación jurídica de la niña NLRV en los términos establecidos en la ley 1878 de 2018, existen circunstancias muy especiales que rodean este caso y que fueran expuestas en esta providencia, por tanto, atendiendo lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordenará este acompañamiento por parte de la entidad competente en virtud a la función protectora y educadora que debe ejercer el Estado a través de sus entidades, y seguir prestando acompañamiento y seguimiento a la familia.

Ahora, a fin de determinar la autoridad que hará el acompañamiento, es importante dejar claro que la labor asumida por el Centro Zonal Jordán CAIVAS, pese a no tener competencia, ha sido fundamental para lograr el restablecimiento de los derechos de NLRV, así como también la evidente evolución como madre y como mujer de la señora Karen Lizeth Cuenca Varón. Sin embargo, dada la distancia, y las condiciones para que los miembros del

equipo puedan desplazarse desde Ibagué hasta el corregimiento de Payandé, dificultarían un acompañamiento idóneo y constante.

Además, debe destacarse que, gracias a la labor de la Comisaría de Familia y su equipo interdisciplinario, se logró restablecer la relación entre la progenitora y la tía paterna, a partir de una terapia adecuada que logró dejar atrás situaciones dolorosas para formar un equipo por el bienestar de NLRV. La efectividad de esta terapia se refleja hoy en día en la cordial relación que a la fecha siguen sosteniendo y que ha llevado a que tanto la señora Karen Lizeth como la Señora María Paula, reconozcan los valores y virtudes con los que la otra cuenta.

Ello sumado a que las presuntas situaciones irregulares ocurridas en trámite adelantado ante dicha entidad, no han pasado de vicios procesales que causaron la nulidad sobreviniente y la pérdida de competencia, sin embargo, se trata de yerros que pueden presentarse en todo Despacho; máxime si se tiene en cuenta la creciente congestión que hay en las Comisarías de Familia.

Por tal razón, en aplicación al interés superior de la niña NLRV se dispondrá a cargo de la Comisaría de Familia de San Luis Tolima, continuará con la verificación y garantía de derechos y acompañamiento a la familia de la niña en cumplimiento a la medida definitiva adoptada, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 53 del Código de Infancia y adolescencia, verificación y acompañamiento que deberá realizarse con una periodicidad de por lo menos una vez al mes, durante un año.

Igualmente, deberá la Comisaria de Familia en ejercicio de este acompañamiento, y cuando las circunstancias lo hagan necesario, incluir tanto a NLRV como la señora Karen Lizeth Varón Cuenca, en cualquier programa que prueba que ofrezcan las autoridades del Sistema Nacional de Bienestar familiar, o cualquier otra autoridad del Estado que preste este tipo de servicios; que les pueda brindar un apoyo teniendo en cuenta las circunstancias atravesadas en la primera infancia por NLRV, además de que son una familia monoparental y hay una madre cabeza de familia víctima de violencia intrafamiliar.

Sea importante aclarar que, si surge con posterioridad a esta orden, vulneración de derechos de la niña NLRV se deberá iniciar otro proceso de restablecimiento de derechos.

Así mismo, se dispondrá a cargo de la EPS a la cual haya sido remitida la señora Karen Lizeth Cuenca Varón, dar continuidad al apoyo terapéutico que venía recibiendo en MEDIMÁS EPS, a fin de fortalecer las condiciones de toda índole que la progenitora requiere para afianzar su rol como madre.

Sobre el particular, consultando el Despacho la página web <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx> por el número de cédula de la señora Karen Lizeth, encontró el Juzgado que había sido remitida a SANITAS EPS, por tanto, se dispondrá la continuidad terapéutica a cargo esa EPS.

6.4 Regulación de visitas a favor de la familia paterna.

Es claro para este Despacho que, dados los antecedentes mencionados, la tía y abuela paterna, han sido fundamentales en la crianza y establecimiento de NLRV, y dada la ausencia del progenitor por encontrarse privado de la libertad, estas han asumido un papel garante y una red de apoyo para la niña, que ha permitido el restablecimiento de sus derechos; por tal razón, resulta fundamental que este Despacho garantice que el vínculo no se debilite.

Es innegable que la señora María Paula ha dado a su sobrina un ambiente familiar sano donde la menor ha contado con el amor, cuidado, protección y acompañamiento de su tía paterna y de los demás miembros de la familia de su progenitor; por lo que deberá garantizársele tanto a la niña, como a la tía y abuela paterna, la posibilidad de continuar contando con ese amor y cuidado.

Ahora, lo ideal es que las partes acordaran la forma en la que se llevarán a cabo las visitas y el cuidado de la niña, cuando la progenitora no pueda por motivos laborales. Sin embargo, es claro que han existido conflictos y que si bien es cierto la relación ha mejorado al punto de lograr superar las desavenencias de forma adecuada; también lo es que deben ofrecerse pautas claras y prerrogativas preestablecidas a fin de precaver un conflicto eventual.

Es así que, si el señor Juan Paulo Rivera Ramírez se encontrara en libertad, sería muy probable que el Despacho fijara visitas en favor de la niña NLRV, sin embargo, dada su ausencia, existe legitimación en la familia extensa paterna para que se fijen visitas a su favor, pues ello redundaría en beneficio de NLRV quien es la más beneficiada al gozar del amor y el acompañamiento de su tía y su abuela, derecho fundamental que no puede ser cuestionado, y que como indicara la Corte Constitucional en Sentencia T 428 de 2018, también hace parte del derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Por tal razón, el Despacho fijará a favor de NLRV y de su tía y abuela materna señoras María Paula Díaz Rivera y Albéniz Rivera, las mismas visitas que generalmente se fijan a favor del progenitor, por tal razón, la niña compartirá con ellas un fin de semana cada quince días, empezando por el fin de semana siguiente al cumplimiento del reintegro. Estas visitas iniciaran a las 8am del día

sábado y finalizará a las 6pm del día domingo o lunes festivo cuando el fin de semana sea puente.

Además de lo anterior, la madre deberá permitir que las señoras María Paula Díaz Riera y Yeny Albenis Rivera sean las personas que asuman el cuidado de su hija, cuando por motivos laborales o por cualquier otro motivo, ella no pueda asumir el cuidado temporal de su hija.

IV. CONCLUSIÓN

Queda claro para este Despacho que una correcta realización de los derechos se logra con el reintegro de NLRV al lado de su progenitora quien ha demostrado cumplir las condiciones necesarias para asumir la custodia de su hija. Sin embargo, este reintegro deberá ir acompañado de la familia paterna y de las instituciones competentes para tal fin.

Por tal razón, se solicitará al equipo interdisciplinario de San Luis Tolima, que dentro de los **10** días siguientes proceda efectuar la preparación necesaria para el reintegro de la niña, para tal fin, deberán brindar tanto a la niña, como a la madre y la familia paterna, la preparación necesaria para el reintegro de NLRV con su progenitora, así mismo verificar por el área de Trabajo social, que se mantenga a la fecha del reintegro las condiciones encontradas en la última visita efectuada por el la Trabajadora Social del Centro Zonal Jordán y que merecieran el visto bueno para efectos de aprobar las condiciones de habitabilidad.

Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerse el reintegro con el acompañamiento del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, el cual deberá hacerse dentro de los **5** días siguientes a los 10 días antes mencionados.

Una vez efectuado el reintegro, deberá proceder al acompañamiento en la forma y términos indicados a título 6.3. de esta providencia (véase página 32).

Por último, se les recuerda a las señoras María Paula Díaz Rivera y a la señora Karen Lizet Varón cuenca, que una relación cordial y acertada es indispensable para la verificación del interés superior de NLRV, así como también se les previene que los conflictos entre ellas son una evidente vulneración a los derechos de la niña, lo que podría generar situaciones que a la postre dieran lugar a abrir un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos e incluso una declaratoria de adaptabilidad.

V- DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ha cesado la vulneración de derechos de NLRV a la protección integral, a tener una familia y no ser separada de ella, a la protección integral, a la integridad física, moral, psicológica y sexual, a la salud, al amor, al cuidado y afecto, a la alimentación equilibrada, a la recreación, a la educación, y al goce efectivo de todos sus derechos y por tal razón se dispone **el cierre del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos.**

SEGUNDO: Reintegrar la niña al núcleo familia de la progenitora, para lo cual, se **solicitará al equipo interdisciplinario de San Luis Tolima**, que dentro de los **10** días siguientes proceda efectuar la preparación necesaria para el reintegro de la niña, para tal fin, deberán brindar tanto a la niña, como a la madre y la familia paterna, la preparación necesaria para el reintegro de NLRV con su progenitora, así mismo verificar por el área de Trabajo social, que se mantenga a la fecha del reintegro las condiciones encontradas en la última visita efectuada por el la Trabajadora Social del Centro Zonal Jordán y que merecieran el visto bueno para efectos de aprobar las condiciones de habitabilidad.

Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerse el reintegro con el acompañamiento del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, el cual deberá hacerse dentro de los **5** días siguientes a los 10 días antes mencionados. **Ofíciase.**

TERCERO: Disponer a cargo de la Comisaría de Familia de San Luis Tolima, continuar con la verificación y garantía de derechos y acompañamiento a la familia de la niña en cumplimiento a la medida definitiva adoptada, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 53 del Código de Infancia y adolescencia, verificación y acompañamiento que deberá realizarse con una periodicidad de por lo menos una vez al mes, durante un año.

Igualmente, deberá la Comisaria de Familia en ejercicio de este acompañamiento, y cuando las circunstancias lo hagan necesario, incluir tanto a NLRV como la señora Karen Lizeth Varón Cuenca, en cualquier programa que prueba que ofrezcan las autoridades del Sistema Nacional de

Bienestar familiar, o cualquier otra autoridad del Estado que preste este tipo de servicios; que les pueda brindar un apoyo teniendo en cuenta las circunstancias atravesadas en la primera infancia por NLRV, además de que son una familia monoparental y hay una madre cabeza de familia víctima de violencia intrafamiliar.

Sea importante aclarar que, si surge con posterioridad a esta orden, vulneración de derechos de la niña NLRV se deberá iniciar otro proceso de restablecimiento de derechos como quiera que este se cierra con esta decisión.

CUARTO: dispondrá a cargo de la Dra. Sandra Yanet Fernández Cárdenas como directora de la EPS SÁNITAS o a quien haga sus veces, dar continuidad al apoyo terapéutico que la señora KAREN LIZETH CUENCA VARÓN venía recibiendo en MEDIMÁS EPS, a fin de fortalecer las condiciones de toda índole que la progenitora requiere para afianzar su rol como madre. **Oficiese.**

QUINTO: Fijar visitas a favor de NLRV y las señoras María Paula Díaz Rivera y Yeni Albéniz Rivera, para lo cual se establece que la niña compartirá con la tía y la abuela paterna en el domicilio de ellas, un fin de semana cada quince días, empezando por el fin de semana siguiente al cumplimiento del reintegro. Estas visitas iniciaran a las 8am del día sábado y finalizará a las 6pm del día domingo o lunes festivo cuando el fin de semana sea puente.

Además de lo anterior, la madre deberá permitir que las señoras María Paula Díaz Riera y Yeni Albenis Rivera Ramírez sean las personas que asuman el cuidado de su hija, cuando por motivos laborales o por cualquier otro motivo, ella no pueda asumir el cuidado temporal de su hija.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a los señores Karen Lizeth Cuenca Varón, María Paula Díaz Rivera, Juan Paulo Rivera Ramírez, a las autoridades intervinientes y al Instituto Colombiano de bienestar Familiar – Centro Zonal CAIVAS, a la Comisaría de Familia de San Luis Tolima para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez.

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN
Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020